

	RESOLUCIÓN DTC 05 12 0 2 MAY 2014 <i>"Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-027-015"</i>	  
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 25 de marzo de 2014 se recibió denuncia ambiental en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, la cual fue radicada bajo el código D-14-03-25-01, instaurada por la señora JULIA ROSA HINCAPIE, contra el señor JOHN FAIBER GARCIA UZAQUEN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.569.398, por una presunta tala de árboles frutales tales como: 4 árboles de guamo (inga heteróptera), familia Fabaceae, 7 árboles de marañón (anacardium occidentale) familia anacardiaceae y 9 árboles de aguacate (persea americana), sin permiso de la autoridad ambiental en el lote 122 del Barrio el Minuto, Municipio de Florencia – Caquetá de propiedad de la señora JULIA ROSA HINCAPIE VARACALDO.

Que CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de su misión estatal, ordenó la práctica de unas diligencias preliminares, comisionando al contratista Ingeniero CESAR AUGUSTO MARÍN MARÍN, para realizar visita técnica, al lugar de los hechos con el fin de constatar la veracidad de la denuncia, emitiendo por parte del profesional, el concepto técnico No 254 de fecha 13 de abril de 2014, en el cual se precisa que:

“2. SITUACIÓN ENCONTRADA

- Se realizó el recorrido por el predio de la señora Julia Rojas Hincapié, identificada con numero de cedula No. 40.610749 de Florencia, con Celular No. 114705960, ubicado en el barrio El Minuto lote 122, en las coordenadas Geográficas: N: 01° 36' 53" y W= 75° 35' 63" a 987 msnm, En la siguiente imagen se ilustra el área delimitada para la visita.
- El área afectada es de 193 m² por la tala de árboles frutales tales como: 4 árboles de Guamo (Inga heteróptera) familia Fabaceae, 7 árboles de Marañón (Anacardium occidentale) familia Anacardiaceae y 9 árboles de Aguacates (Persea Americana), el daño de los árboles frutales no fue posible establecerlo porque solo se encontraba el sistema de anclaje de los árboles, acción ejecutada por el señor Jhon Faiber García, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.569.398

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS:
CAQUETÁ:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 067, Fax: 4295 255, Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065, Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884, Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395, Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



RESOLUCIÓN DTC N° 05.12

02 MAY 2017

"Por medio del cual se formule un pliego de cargos en contra de JHON FAIBER GARCIA UZAQUEN titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.569.398 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-027-015".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Según versión de la señora Julia Rosa Hincapié, vive en ese lugar aproximadamente hace 12 años y que fue ubicada por la junta de acción comunal y la Cruz Roja Internacional, aproximadamente en 1 hectárea.
- En el transcurrir de los años la señora Julia Rosa Hincapié, se ha beneficiado del predio con la siembra de especies de árboles frutales tales como: Aguacates, Yuca, Plátano, Caña, Arazá, Naranjos, Mandarino, Guayabo, Marañón Caçao, Mamoncillo; y tratado de mantener el predio totalmente reforestado.
- Se evidencio un cambuche creado por el señor Jhon Faiber García, en predios de la señora Julia Rosa Hincapié.
- Según versión de la señora Julia Rosa Hincapié le ha reiterado al señor Jhon Faiber García, que desocupe el área donde ella vive, y que continuamente el señor Jhon Faiber García mantiene con amenazas en contra de su vida.

Que se inicia investigación administrativa a través del Auto de Apertura N° DTC No. OJ 027-2015 en contra de JHON FAIBER GARCIA UZAQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.569.398.

Que mediante oficio DTC-0972 de fecha 16 de marzo de 2015, se envía citación para notificación personal al señor JHON FAIBER GARCIA del Auto de Apertura N° DTC No. OJ 027-2015, por Servicios Postales Nacionales S.A 472 siendo impropcedente su dirección.

Que se notifica al señor JHON FAIBER GARCIA mediante Aviso N° 117 de 2015, publicado en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de 5 días, por cuanto se desconoce dirección del investigado, quedando debidamente notificado el día 13 de noviembre de 2015.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 8o., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano.

Que en efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Página - 2 - de 7

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Liliana Jiménez Córdoba	Director Territorial Caquetá	em
Cindy Johanna Marin	Contratista Oficina Jurídica DTC	

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra de JHON FAIBER GARCIA UZAQUEN titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.569.398 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-027-015".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el artículo 80 de la Carta Política señala que "corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo primero del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que este despacho advierte la comisión de infracciones ambientales, razón por la cual se describen en acápite definidos de acuerdo al tipo de conducta y gravedad de afectación ambiental:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales) preceptúa:

Artículo 203 "Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque". Seguidamente, los artículos 204 y 205 ibidem, establecen:

"Artículo 204 - Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger éstos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.



RESOLUCIÓN DTC N°

05 12

02 MAY 2017

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra de JHON FAIBER GARCIA UZAQUEN titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.569.398 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-027-015".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 205.- Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector".

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Compilatorio Único Reglamentario del sector Ambiente de Desarrollo Sostenible, enuncia:

a) Frente a la tala en zona de protección ambiental

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.1.8.2: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)."

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible.

Que esta misma normativa establece que:

"Artículo 2.2.1.1.4.1.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos: a) Solicitud formal; b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación; c) Plan de manejo forestal".

"Artículo 2.2.1.1.4.2.- Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso".

"Artículo 2.2.1.1.4.3.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal".

"Artículo 2.2.1.1.6.1.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

Página - 4 - de 7

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Liliana Jiménez Córdoba	Director Territorial Caqueta	
Cindy Johanna Marin	Contraloría Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN DTC N°

05 12

02 MAY 2017

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra de JHON FAIBER GARCIA UZAQUEN titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.569.398 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-027-015".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"Artículo 2.2.1.1.6.2.- Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud, situación que en el presente caso brilla por su ausencia.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Copia de denuncia ambiental radicada D-14-03-25-01 de fecha 25 de marzo de 2014, presentada por la señora JULIA ROSA HINCAPIE VARACALDO.
2. Concepto técnico No. 254 del 13 de abril de 2014, suscrito por el Ing. CESAR AUGUSTO MARÍN MARÍN.
3. Oficio DTC-1840 del 14 de abril de 2014, mediante el cual se remite Concepto Técnico No. 254, a la señora JULIA ROSA HINCAPIÉ.
4. Oficio DTC-296 del 24 de noviembre de 2014, donde la contratista ADELA INES GIL CONTRERAS, allega número de identificación del presunto infractor.
5. Auto de indagación preliminar DTC OJ 013-2014 del fecha 06 de mayo de 2014
6. Auto de apertura DTC N° OJ 027-2015 "Por el cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Página - 5 - de 7

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Liliana Jiménez Córdoba	Director Territorial Caquetá	
Cindy Johanna Marín	Contratista Oficina Técnica DTC	on



RESOLUCIÓN DTC N°

05 12

02 MAY 2017

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra de JHON FAIBER GARCIA UZAQUEN titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.569.398 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-027-015".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°. - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de lo expuesto en el Concepto Técnico enunciado en el acápite de I. FUNDAMENTOS DE HECHO, suscrito por el profesional CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, se advierte que el señor JHON FAIBER GARCIA ha infringido presuntamente con su conducta la normatividad ambiental, en especial, por la Tala de árboles en zona de protección ambiental, cuya franja cumple con la función principal de preservar la calidad y cantidad del recurso hídrico, evidenciándose en la visita realizada por el contratista CESAR MARIN MARIN, altos grados de afectación ambiental en los recursos naturales, suelo, aire, fauna y agua, por la tala indiscriminada de árboles frutales (Guamo, Marañón y Aguate), causada por el señor JHON FAIBER GARCIA.

Que con base en las anteriores consideraciones y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5° de la Ley 1333 de 2009), se

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Liliana Jiménez Córdoba	Despacho Territorial Caquetá	
Cindy Johanna Marin	Contadora Oficina Jurídica DTC	Cm



RESOLUCIÓN DTC N°

05 12

02 MAY 2017

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra de JHON FAIBER GARCIA UZAQUEN titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.569.398 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-027-015".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

procederá a formular cargos en contra del señor JHON FAIBER GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.569.398, en virtud de las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor JHON FAIBER GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.569.398, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por acción, al realizar actividades de tala de árboles, sin permiso o autorización ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente las disposiciones normativas consagradas los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional, artículos 203, 204 y 205 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.1.8.2, 2.2.1.1.4.1, 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.6.1, 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.9.1 del Decreto Compilatorio 1076 de 2015 con su actuar en el literal.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra del señor JHON FAIBER GARCIA UZAQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.569.398, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho del presente proveído administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. del material probatorio, dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor JHON FAIBER GARCIA UZAQUEN, de manera personal o por aviso si a ello hubiere lugar, en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno y que se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito directamente o mediante apoderado debidamente constituido, y que podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes para su defensa.

PARAGRAFO PRIMERO: Advertir al investigado que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANGEL BARCO CASTRO
Director Territorial Caquetá

Página - 7 - de

Table with 3 columns: Nombres y Apellidos, Cargo, Firma. Includes names like Lilliana Jiménez Córdoba and Cindy Johanna Marín, and a signature.

